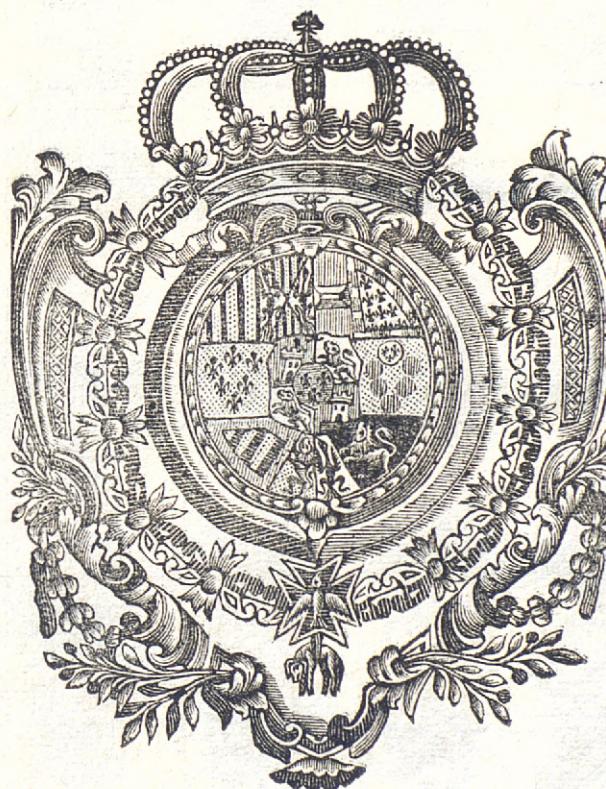




REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD,
A CONSULTA DEL CONSEJO,
POR LA QUAL CONCEDE VARIOS ARBITRIOS
A FAVOR DE LOS REALES HOSPICIOS
DE MADRID, Y SAN FERNANDO,
PARA QUE SU PRODUCTO SIRVA
á la manutencion de los Pobres Mendigos
que se recogen en ellos.

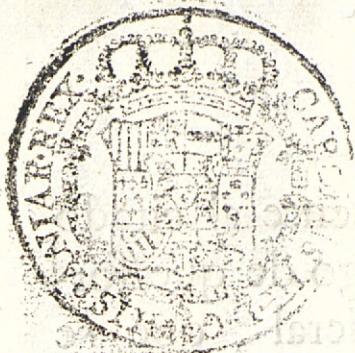
Año

1770.



EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor,
y de su Real Consejo.



Daga despachos de oficio quattro mese

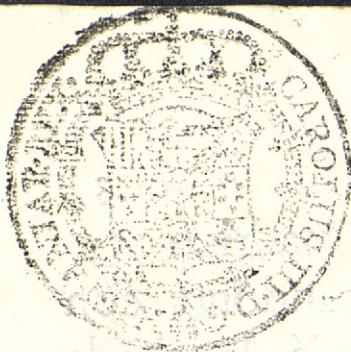
SECULO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA.

DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias, de
Jerusalen, de Navarra, de Granada, de To-
ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallor-
ca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de
Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algar-
bes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas
de Canarias, de las Indias Orientales, y
Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar
Océano, Archiduque de Austria, Duque
de Borgoña, de Brabante, y de Milán,
Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y
Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Moli-
na, &c. Por quanto por parte de la Junta,
compuesta del Gobernador de la Sala de
mis Alcaldes de Casa y Corte, de un Di-
putado de la Villa de Madrid, otro del
Cabildo de Curas y Beneficiados, otro de
las Parroquias, otro de los cinco Gremios
mayores, y otro de los menores, encar-
gada, de orden del mi Consejo, para pro-
porcionar la direccion de los Reales Hos-
picios de Madrid, y San Fernando, en
representacion de veinte y seis de Noviem-
bre del año pasado de mil setecientos se-
-mip

senta y nueve , se hizo presente al citado mi Consejo , que sin embargo de que formalizada la Hermandad general , que se quería erigir para questuar y pedir en Madrid limosna para la manutencion de los Pobres recogidos , y que en adelante se recogiesen en dichos dos Hospicios , y establecido el de Toledo , sería menor el numero de los Mendigos , no obstante no podían las limosnas , y actual consignacion sufragar el sustento anual de ellos ; y aunque se dispusiesen y estableciesen manufaturas , que produxesen algun alivio á ambas Casas , no solo se gastaría mucho tiempo en su reglamento y perfeccion , sino que se necesitaría para esto crecidas sumas , y despues verificado todo , nunca podría subvenir á la manutencion de tantos Individuos , que actualmente se reputaban por dos mil y quinientos , y aun se veía crecido número de uno y otro sexo , que pedian limosna por las casas y calles de Madrid ; en cuyos terminos , y para proporcionar en parte lo mucho que faltaba para esta grande , piadosa y necesaria obra , propuso varios medios y arbitrios , para que el mi Consejo me hiciese presentes los que adoptaba por mas oportunos , y se podrian conceder á dicha Obra pía . Y examinado todo por los del mi Consejo , con lo expuesto por mis Fiscales , en Consulta de

quince de Enero de este año me hizo presente su parecer , y conformandome con él , por mi Real Resolucion á la citada Consulta , que fue publicada , y mandada cumplir en el Mi Consejo en diez y nueve de este mes , entre otras cosas se acordó expedir esta mi Real Cédula : Por la qual mando , que de los bienes que quedaren de todos los que fallecieren en esta Corte , regulado que sea el importe de la Ofrenda con que se concurre á la Iglesia , sin tocar , ni disminuir el entero pago de esta , se cobre además un cinco por ciento , con respecto á ella , de modo , que si la Ofrenda se regúla en cien ducados , se cobren cinco para los Hospicios , si cincuenta , dos y medio , y así á este respecto en las demás cantidades , que por dicha Ofrenda se regularen ; y de todos aquellos , que por ser Parroquianos Dezmeros no pagan Ofrenda , se cobre el mismo cinco por ciento , con consideracion á lo que pagarián por ella si no hubiesen tal calidad de Dezmeros , lo que certificará el Cura de la Parroquia de donde sea vecino ; y todo lo que se pague por este arbitrio quedará en poder del Cura de cada Parroquia , y lo cobrará al tiempo de exigir la Ofrenda , para entregarlo mensual ó semanalmente á la persona que deute la Junta de Hospicios para su recaudacion . Asimismo mando , que todos los Vecinos

es-



para despachos de oficio quattro mrs.

**SELLO QVARTO , AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA.**

estantes y habitantes en Madrid , aunque sean forasteros , sin excepcion de empleo, ni estado , paguen un real mensualmente por cada caballería que tengan para su uso propio , pero no de las que tuvieren para alquilar , ó trabajar , y traficar con ellas , dedicandose á esta industria ; á cuyo fin los Alcaldes de Barrio numerarán las caballerías que haya de la explicada clase en su respectivo Barrio , y cobrarán mensualmente su importe , entregandolo al Alcalde de su Quartél , de donde lo recaudará la persona deputada por la Junta de Hospicios ; cuyos arbitrios, además del que he consignado sobre Licores destilados , y otros que me he reservado , concedo á las expresadas Casas-Hospicios de Madrid , y San Fernando , para que con su producto , y las demás rentas que les están destinadas , se pueda subvenir á la asistencia y manutencion de los Pobres , que en ellos se hallen recogidos y recogieren en lo sucesivo; y quiero se empieze la exactacion de estos dos arbitrios desde el dia de la publicacion de esta mi Real Cédula , á cuyo fin el mi Consejo la comunicará á los Jueces , y personas que corresponda , para que todos contribuyan á su puntual cumpli-

4

plimiento ; y para que llegue á noticia de todos se pongan Carteles en cada Barrio de Madrid. Que asi es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito , que á su original. Dada en el Pardo á veinte y cinco de Febrero de mil setecientos y setenta.
YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey nuestro Señor , le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Francisco de la Mata Linares. Don Andrés Maravér. Don Pedro Joseph Valiente. Don Francisco Losella. Registrada. Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Canciller Mayor* : Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de la Real Cedula original , de que certifico.